ESTHER PEREZ HERNANDEZ
PROCURADOR
NOTIFICACION
22/10/2015

N. Registro: 2015007937
Fecha y hora: 22/10/2015 10:12:54
Titulo: ESTHER PEREZ.txt

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA.

En Valencia, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los presentes autos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs. D. MARIANO FERRANDO MARZAL, Presidente, D. CARLOS ALTARRIBA CANO, Dª DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ, Dª ESTRELLA BLANES RODRÍGUEZ y Dª BELÉN CASTELLÓ CHECA, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA Nº: 846

En el recurso de apelación número 180/2015, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI contra el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Cuatro de Alicante en fecha 18 de diciembre de 2014 en la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo ordinario número 537/2014 seguido ante ese Juzgado.

Ha sido parte apeladaCAMPER PARK COSTABLANCA S.L.; siendo Magistrada Ponente Dª Desamparados Iruela Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cuatro de Alicante se sigue el recurso contencioso-administrativo abreviado número 537/2014, deducido por Camper Park Costablanca S.L frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi de 10 de junio de 2014, confirmado en reposición, por el que se revocó la licencia provisional para la actividad de campamento turístico de segunda categoría en polígono 4, parcela 138, de ese término municipal

La actora solicitó, al amparo de los arts. 129 y siguientes de la Ley 29/1998, la medida cautelar consistente en la suspensión de la aludida revocación de licencia provisional para la actividad de campamento turístico.

De la indicada solicitud se confirió por el Juzgado audiencia a la Administración demandada, con el resultado que obra en los autos de instancia.

SEGUNDO.-En fecha 18 de diciembre de 2014 el Juzgado dictó auto acordando la medida cautelar instada por la actora, por concurrir los requisitos establecidos en el art. 130 de la Ley 29/1998.

TERCERO.-Contra el anterior auto se interpuso por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando se dictase por la Sala resolución que revocase el auto apelado y denegase la suspensión del acuerdo impugnado en el proceso de instancia.

Admitido a trámite por el Juzgado el recurso de apelación, se dio traslado del mismo a la parte apelada, que formuló oposición, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación en todos sus extremos del auto recurrido.

CUARTO.-Elevados los autos a este Tribunal, y una vez recibidos, se formó el correspondiente rollo de apelación, señalándose la votación y fallo del asunto para el día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

QUINTO.-Se han cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El auto ahora apelado acordó la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora por considerar la Juzgadora que, ponderando los intereses concurrentes, se hacía obligado concluir que la ejecución de la revocación de la licencia provisional en cuestión podría efectivamente reportar a la recurrente unos daños y perjuicios de

suficiente entidad como para suponer la pérdida de la finalidad legítima al recurso, conforme al art. 130.1 de la Ley 29/1998.

Añadía el auto apelado que, por otra parte, el interés público no se presentaba con la intensidad suficiente para contrarrestar aquellos perjuicios, lo que quedada corroborado a la vista de que el Ayuntamiento demandado ni siquiera había hecho alegaciones en el trámite conferido al efecto por el Juzgado en la pieza de separada de medidas cautelares, debiendo considerarse, por tanto, que dicho Ayuntamiento mostraba su conformidad con la medida cautelar instada de contrario.

SEGUNDO.- Frente a la expresada fundamentación del auto apelado se alza el Ayuntamiento apelante aduciendo, de un lado, la falta de acreditación por la mercantil solicitante de la medida cautelar de los perjuicios que le causaría la ejecución del acto recurrido, y de otro lado, que no concurre la apariencia de buen derecho en que la actora basaba su solicitud de suspensión del acto impugnado.

Se opone la mercantil apelada a las alegaciones del apelante y sostiene, en síntesis, que el auto de instancia es ajustado a derecho.

TERCERO.-LaSala, a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, y tras el examen de las actuaciones remitidas por el Juzgado, entiende que procede estimar el recurso de apelación y revocar el auto apelado, según se pasa a fundamentar a continuación.

Conviene recordar que, según tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, para que en sede jurisdiccional contencioso-administrativa proceda, a tenor del art. 130 de la Ley 29/1998, la adopción de una medida cautelar es necesaria la justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida, por cuanto la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al solicitante perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación, sino que el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar dicha suspensión, sin que baste una mera invocación genérica al efecto (STS Sala 3ª, Sección 3ª, de 17 de julio de 2015 —recurso número 3984/2014—, y otras muchas anteriores).

Es decir, es exigible al solicitante de la medida cautelar la carga de probar que la ejecución del acto haría desaparecer el propio objeto procesal, creando una situación irreversible, a lo que cabe añadir que, además, según señala también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, esa justificación necesaria podría no ser suficiente para que el órgano jurisdiccional adoptara la medida, pues aun entendiendo que la ejecución del acto administrativo recurrido pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso contencioso-administrativo en caso de estimarse el mismo, imposibilitando el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos,

con merma del principio de identidad, ello no obstante, ha de ser tomado en consideración que el art. 130.2 de la Ley 29/1998 permite, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, denegar la medida cautelar cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada, siempre teniendo en cuenta que el interés público en la ejecución del acto administrativo sólo cede o se pospone ante posibles perjuicios que se entiendan prevalentes y resulten acreditados y no sean hipotéticos, pues la justicia cautelar no está prevista para tutelar intereses conectados a perjuicios que no sean realeso que no tengan un grado de posibilidad bastante.

Pues bien, aplicando al caso de autos la doctrina jurisprudencial trascrita, ha de darse la razón al Ayuntamiento apelante cuando pone de relieve que la mercantil solicitante de la medida no sólo no ha acreditado la existencia de perjuicios irreparables que le pudiera ocasionar la ejecución del acto impugnado, sino que ni siquiera ha formulado ninguna alegación en este sentido, limitándose dicha mercantil tan sólo a argumentar, en su escrito de solicitud de la medida cautelar, la concurrencia de apariencia de buen derecho.

Ante ello, no puede confirmarse por la Sala el razonamiento del auto apelado que sostiene quela ejecución de la revocación de la licencia provisional en cuestión podría efectivamente reportar a la recurrente unos perjuicios de suficiente entidad como para suponer la pérdida de la finalidad legítima al recurso. Por añadidura, hace referencia el Ayuntamiento apelante en su escrito de apelación al contenido de un acta de inspección municipal a que se alude en la resolución impugnada por la actora en el proceso de instancia en la que se indica que el camping en cuestión se encuentra cerrado y desalojado, dato éste que no se rebate por la apelada en esta sede cautelar.

La aludida ausencia de invocación por la solicitante de la medida de la originación de perjuicios irreversibles derivados de la ejecución del acto recurrido hace innecesario en el presente caso efectuar la ponderación circunstanciada de intereses en conflicto prevista en el art. 130.1 de la Ley 29/1998.

CUARTO.- De otro lado, en cuanto a la apariencia de buen derecho en que, según ha sido antes apuntado, funda la actora-apelada supretensión cautelar, no puede afirmarse en la presente sede cautelar que la razón aparezca de forma clara y flagrante a favor de aquélla, único caso en el que cabe hacer aplicación de la doctrina del fumus boni iuris para aplicar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. La apariencia de buen derecho permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de medidas cautelares y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva (STS Sala 3ª, Sección 3ª, de 17 de julio de 2015 —recurso número 3984/2014—, precitada), los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar, pero la jurisprudencia

hace una aplicación matizada de esa doctrina, utilizándola en determinados supuestos de nulidad de pleno derecho —siempre que sea manifiesta— de actos dictados en cumplimiento o ejecución de otro acto o de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior, aunque no sea firme, y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz.

Ninguno de tales supuestos enumerados por la jurisprudencia se invoca en el presente caso por la solicitante de la medida cautelar, lo que comporta asimismo el rechazo de su solicitud.

QUINTO.- Procede, a resultas de todo lo fundamentado, 1.- la estimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento apelante contra el auto del Juzgado de instancia de 18 de diciembre de 2014; 2.- la revocación de ese auto; y 3.- la denegación de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido solicitada por Camper Park Costablanca S.L.

SEXTO.- A tenor del art. 139.2 de la precitada Ley 29/1998, no procede hacer imposición de costas en la presente apelación, al haber sido estimado el recurso de apelación.

Por cuanto antecede,

FALLAMOS

1.- Estimar el recurso de apelación número 180/2015, interpuesto por el AyuntamientodeL'Alfàs del Picontra el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Cuatro de Alicante en fecha 18 de diciembre de 2014 en la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo ordinario número 537/2014 seguido ante ese Juzgado.

2.- Revocar el auto apelado.

3.- Denegar la medida cautelar instada por la parte actora en el proceso de instancia.

4.-No hacer expresa imposición de costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico.

DILIGENCIA.- Siendo firme la anterior resolución Sentencia número 000846/2015, se procede a comunicar al Órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso a fin de que en el mismo plazo de 10 dias la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con archivo del presente rollo de apelación.

En VALENCIA, a veinte de octubre de dos mil quince.

Dª. MARÍA DOLORES RIQUELME CORTADO
SECRETARIA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1

RECURSO DE APELACION nº: 1 /000180/2015-S

N.I.G: 46250-33-3-2015-0001066

NOTIFICACION: En VALENCIA a , notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia al **Procurador ESTHER PEREZ HERNANDEZ**, en representación de **AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI** con indicación de que es firme, y contra ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO**.

Quedó enterado, se da por notificado y firma conmigo en prueba de todo ello.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1

RECURSO DE APELACION nº: 1 /000180/2015-S
N.I.G: 46250-33-3-2015-0001066

NOTIFICACION: En VALENCIA a , notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia al **Procurador JESUS RIVAYA MARTOS**, en representación de **CAMPER PARK COSTABLANCA SL** con indicación de que es firme, y contra ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO**.

Quedó enterado, se da por notificado y firma conmigo en prueba de todo ello.

Documento firmado electrónicamente.
Firma realizada con Tecnología eSigna®.
Firmante: SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI.
Organización: AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI - P0301100D.
Nº de serie del certificado: 7A09A5F58B872395.
Emitido por: ACCVCA-120.
Fecha de la firma: 22/10/2015 11:00:10